

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA

E. S. D.

PROCESO: DESESTIMACIÓN PERSONALIDAD JURÍDICA
DEMANDANTES: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
DEMANDADOS: INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA, MEGASOAT LTDA., WILFREDO ORTEGA TRIANA y DANIEL ORTEGA TRIANA
PROCESO: 2023-800-00074

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 5 DE JUNIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., con dirección de notificaciones electrónicas notificaciones@gha.com.co, obrando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 891.700.037-9, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 830.054.904-6, según consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia que obran en el expediente. De manera respetuosa formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto proferido el día 05 de junio de 2024 y notificado el 06 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se concedió término de 40 días hábiles a los demandados para que aporten al proceso un dictamen pericial que tiene como objeto contradecir la experticia aportada el día 20 de mayo de 2024, de conformidad con los siguientes términos:

I. RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

En el curso del trámite del presente proceso Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. iniciaron una acción de desestimación de personalidad jurídica en contra de Insurance Professionals Broker LTDA, Megaconsulting LTDA, Wilfredo Ortega Triana y Daniel Ortega Triana, en la cual se pretende que se declare que las sociedades Insurance Professionals Broker LTDA y Megaconsulting LTDA fueron utilizadas por sus socios y administradores aquí demandados en fraude a la ley, y en perjuicio de mis representadas; en segundo lugar y como consecuencia de lo anterior, se ordene la desestimación de personalidad jurídica de Insurance Professionals Broker LTDA y de Megaconsulting LTDA y el levantamiento del velo corporativo de dichas sociedades; y en tercer lugar, se declare la responsabilidad civil, solidaria e ilimitada de las sociedades Insurance Professionals Broker LTDA y Megaconsulting LTDA así

como también de los señores Wilfredo Ortega Triana y Daniel Ortega Triana en su calidad de socios y administradores de estas sociedades por las actuaciones en fraude a la ley adelantadas por ellos en tal calidad, durante la ejecución de los contratos mercantiles de agencia colocadora de seguros celebrado entre Insurance Professionals Broker LTDA y mis prohijadas, con el fin de que se paguen los perjuicios que se derivaron de los actos defraudatorios. En demanda y el escrito que descurre las excepciones propuestas por los demandados, mis representadas indicaron que resultaba necesaria la práctica de medios de prueba que tienen como objeto acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas al fraude en que se vio inmersa la sociedad demandando, las investigaciones que se han adelantado al respecto, el descubrimiento del caso, el empobrecimiento patrimonial de las ejecutantes en relación con estos hechos y con ocasión a ello, se solicitó se decretara y se practicara un dictamen pericial, el cual fue aportado el día 20 de mayo de 2024.

En Auto del 05 de junio de 2024 y notificado al siguiente día, la Superintendencia de Sociedades otorgó un término a la parte pasiva del litigio a fin de que aportara un Dictamen Pericial que tenía como objeto la contradicción de la experticia allegada por este extremo procesal el día 20 de mayo de 2024, sin embargo, el artículo 228 del Código General del Proceso preceptúa que el dictamen de contradicción debe aportarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la actuación, razón por la que se solicita se revoque el Auto y en su lugar no se conceda término para allegar el Dictamen Pericial de contradicción.

En tal virtud, me permito interponer dentro del término legal, recurso de contra el Auto proferido el día 05 de junio de 2024 y notificado al siguiente día.

A. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición es procedente conforme a los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, pues se interpone recurso de reposición contra uno de los autos que dictó la Delegatura en donde concedió un término que no prevé el ordenamiento jurídico, por lo que este despacho no solo deberá admitir el recurso sino que, deberá revocar el auto para no conceder el término solicitado.

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la*

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.”¹

Así las cosas, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que este procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para el caso que hoy nos colige, el recurso se interpone en contra del auto proferido el día 05 de junio de 2024.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

Ahora en lo que respecta a la oportunidad procesal, es de precisar que el mismo se interpone en el término legal, puesto que el auto en mención fue notificado el día 06 de junio de 2024, por lo cual el término para interponer el recurso fenecería el día 12 de junio de la presente anualidad.

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades y además, en la oportunidad procesal adecuada para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición.

B. LA DECISIÓN DE CONCEDER EL TÉRMINO DE CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES A LOS DEMANDADOS PARA APORTAR EL DICTAMEN PERICIAL DE CONTRADICCIÓN ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA, EN TANTO LA NORMA PREVÉ UN TÉRMINO ESPECIAL PARA TALES EFECTOS.

La Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades no debió conceder un término de 40 días hábiles para aportar el Dictamen de Contradicción en tanto el artículo 228 del Código General del Proceso únicamente prevé que la experticia de contradicción de contradicción deberá ser allegada a los 3 días siguientes de la notificación de la actuación procesal, por lo anterior no debió acceder a la petición formulada por los apoderados de la parte demandada.

En este punto particular, es importante dejar expresamente consignado que su Despacho en Auto del 05 de junio de 2024, indicó:

“Conceder a los demandados un término de 40 días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, para que aporten al proceso un dictamen pericial con fines de contradicción.”

En primera medida, vale la pena señalar que el artículo 228 del Código General del Proceso preceptúa que debe aportarse el dictamen de contradicción dentro del término de traslado o dentro de los 3 días siguientes de la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e

imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en indicar que cualquiera de las actuaciones que tengan como finalidad la contradicción del dictamen pericial aportado deberá ceñirse a lo reglado por el artículo 228 del Código General del Proceso, a saber:

*“Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, **con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228**”² (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

Conforme a lo anterior es posible afirmar que la Delegatura cometió un yerro al otorgarle un término de cuarenta (40) días hábiles a los demandados para que aportaran el Dictamen Pericial, pues es claro que dicha experticia debía arrimarse dentro del término de traslado.

Por otra parte, esta Delegatura deberá tener en consideración que los demandados en su escrito de contestación anunciaron aportar un Dictamen Pericial y sobre esta manifestación la Superintendencia de Sociedades requirió en diversas oportunidades a los sujetos del extremo pasivo sin obtener respuesta alguna sobre sus exhortaciones, a saber:

- En auto del 5 de julio de 2023 se requirió a las partes para que, dentro de los tres días siguientes, informen al Despacho el nombre del perito que elaborará el respectivo dictamen pericial.
 - o Las Compañías Aseguradoras otorgaron respuesta, sin embargo, los demandados no se pronunciaron sobre el particular.
- En auto del 30 de agosto de 2023 se requirió a los demandados para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de esa providencia, informen el nombre del perito que elaborará los dictámenes periciales a su cargo y aporten su hoja de vida y el certificado de evaluador vigente expedido por el Registro Abierto de Avaluadores – RAA.
 - o Los demandados no se pronunciaron al respecto.
- Finalmente, en auto el auto en mención se dispuso que, si no se recibía respuesta alguna, se daría inicio el término para aportar la experticia, sin embargo, los demandados no allegaron la misma.

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC2066-2021 del 3 de marzo de 2021. Mp. Octavio Augusto Tejeiro

En virtud de lo anterior, es claro que tampoco podrá otorgarse un término adicional, en tanto desde su primer pronunciamiento se indicó que se aportaría un Dictamen Pericial, el cual nunca fue allegado y en ese sentido se estaría burlando las etapas probatorias que se tienen para tales efectos.

En conclusión, el artículo 228 del Código General del Proceso es claro al indicar que, para ejercer la contradicción del dictamen pericial previamente aportado, deberá solicitar la comparecencia del perito o allegarse una nueva experticia dentro del término de traslado del documento con el cual fue allegado el Dictamen o de la notificación que pone en conocimiento el mismo, por lo que es claro que no podrá otorgarle un término de 40 días hábiles. Máxime cuando desde la contestación de la demanda los sujetos que componen el extremo pasivo anunciaron aportar una experticia y no la allegaron dentro del término procesal, ni tampoco dieron respuesta a los requerimientos efectuados por esta Delegatura frente al dictamen enunciado.

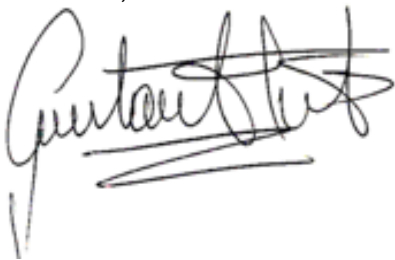
PETICIÓN

Solicito a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** se sirva de **REVOCAR** parcialmente el auto proferido el día 05 de junio de 2024, el cual otorgó un término de 40 días para aportar un dictamen pericial de contradicción.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.